

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
LXXVI LEGISLATURA**

DIPUTADO ABRAHAM ESPINOZA VILLA

**DIP. GIULIANNA BUGARINI TORRES
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

PRESENTE.

El que suscribe **ABRAHAM ESPINOZA VILLA**, Diputado de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y el Licenciado **SALVADOR CERDA** de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracción II y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como el artículo 18 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 8, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo nos permitimos presentar ante ustedes la **iniciativa con proyecto de decreto para reformar y adicionar los artículos 3, 5 y 6 de la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo y adicionar al Título IX Paternidad y Filiación del Código Familiar para el Estado de Michoacán** al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hasta el día de hoy, de acuerdo a lo establecido por el artículo sexto de la ley de adopción del Estado de Michoacán, la adopción es un derecho de naturaleza restaurativa, que garantiza vivir, crecer y desarrollarse de manera íntegra en el seno de una familia a niñas, niños y adolescentes. Sin embargo, el derecho en su concepto más básico, nos explica que su función es regular la conducta de los seres humanos en la sociedad, esta sociedad que está en constante cambio y ello obliga a realizar esfuerzos legislativos para no quedarse atrás ante las demandas colectivas que buscan se reconozcan sus derechos humanos y se permita su libre ejercicio.

En ese orden de ideas, el ejercicio de los derechos humanos no puede ni debe ser limitado por el Estado con leyes obsoletas que han ignorado la realidad social de nuestra gente, en concreto, de las personas que por razones externas, son nuestros niños y niñas, nuestros adolescentes, quienes sufren el quedar solas y solos, que no tuvieron una voz para pedir, de que quienes tenían la primera obligación de ser garantes de sus derechos y su seguridad, que no las y los dejaran a su suerte, no obstante, en aquél momento, hubo alguien más acogió esa responsabilidad, asumió ese compromiso con las infancias y sacó adelante una vida de ese ser humano.

Esa figura que muchos hemos escuchado o conocido como **familia o padres de crianza**, a veces representada en la cara de un tío o una tía, los abuelos, o a quienes se les conoce como “padrastra o madrastra” que, al hacer vida en común con la familia nuclear y con ello generó un lazo con esa infancia que posteriormente se convirtió en mayoría de edad y la relación paterno ó materno filial se constituyó en

una relación de hecho, pero de imposible derecho, a razón de la imposibilidad jurídica de establecer de manera formal esa relación familiar por que no existe una figura jurídica que lo permita.

Del análisis realizado y con base en la realidad social plasmada por las encuestas realizadas, los conversatorios y dinámicas de medición de información que fueron hechas a la hora de plantear la necesidad de crear una figura jurídica que pueda reconocer y dar legalidad a la institución de maternidad o paternidad de crianza y llevarlo al cuerpo legal y, en esa condición llevar a cabo la formalización con todo lo que conlleva el establecimiento de la relación parental cuando la persona que tiene la calidad de hijo ya rebasó la mayoría de edad, nos encontramos con lo que establece el artículo 326 del Código Familiar del Estado¹ el cual describe en primer momento el parentesco para los efectos de la ley, así como el tercer párrafo del 327² del mismo cuerpo normativo, la legislación de adopción, así como del derecho familiar en Michoacán, y es en esa figura jurídica en la que encontramos la posibilidad de una respuesta eficaz e inmediata al problema planteado, **la adopción voluntaria de persona mayor de 18 años.**

Actualmente, en la legislación mexicana la figura de la adopción se encuentra establecida en el Código Civil Federal y en los códigos civiles estatales y leyes familiares, lo que genera que puedan encontrarse algunas variantes en la regulación de la misma figura. Así mismo, los aspectos concretos de las adopciones se encuentran, en algunos casos, en los Códigos de Procedimientos Civiles Estatales y en los Reglamentos de Adopción de Menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de cada entidad estatal, sin embargo, la hipótesis planteada, sostiene una idea distinta de la adopción.

El presente documento busca analizar la figura jurídica de adopción, en cada una de las entidades federativas de la República Mexicana, a la luz de una serie de variables. El conocimiento y ubicación del tema de adopción tanto en el plano nacional como estatal permitirá a las y los legisladores observar las necesidades legislativas en este terreno, con el fin de promover esta reforma que permite robustecer en la legislación del Estado de Michoacán la protección de los derechos humanos no solo de la infancia en materia de adopción, sino pretende reconocer y dignificar la figura de la *familia de crianza* y, con ello, darles certeza jurídica a esas familias, garantizando su derecho humano a la dignidad, a la identidad, a la familia, al nombre y al libre desarrollo de la personalidad.

El análisis del ordenamiento jurídico michoacano respecto a la ley de adopción así como del propio Código Familiar para el Estado de Michoacán, se estudió a partir de los siguientes cuestionamientos.

a) Sujetos que involucra la adopción

1. ¿Quiénes pueden adoptar?
2. ¿Quiénes pueden ser adoptados?

b) Requisitos de la adopción

1. Requisitos que deben acreditar los adoptantes

c) Interés superior de la infancia

1. ¿El Estados contemplan solo el interés superior de la infancia en los trámites de adopción?

d) El ejercicio del derecho humano.

1. La adopción desde la óptica de un ejercicio de dignidad e identidad, y no limitativa por un rango de edad.

¹ **CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO** Artículo 326.

La ley no reconoce más parentesco que los de

consanguinidad y afinidad.

² **CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO** Artículo 327.

...En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquel que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de este y los descendientes de aquel, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

En México, Cada una de las entidades que integran la federación, cuenta con legislación específica en materia familiar y civil que reglamenta el régimen de la adopción. Sin embargo, esta multiplicidad de ordenamientos estatales mantienen similitudes muy claras en el tratamiento de esta figura jurídica, con diferencias que serán señaladas más adelante.

En 23 estados de la república las personas mayores de 25 años y en pleno ejercicio de sus derechos, son aptas para adoptar, según estos ordenamientos estatales. En el Estado de México, la edad mínima para adoptar es de 21 años. En Guerrero y Tlaxcala la edad mínima para adoptar es de 30 años, mientras que en Coahuila, Chihuahua y Puebla se señala que las personas que pretendan adoptar deberán ser mayores de edad, sin especificar los años.

La legislación en materia Civil del estado de Jalisco dispone que las personas que pretendan adoptar deberán tener cuando se de inicio de los trámites de adopción, salud psíquica y física para cumplir con la misma.

Finalmente, en Morelos podrán adoptar los mayores de 28 y menores de 58 años de edad que estén en pleno ejercicio de sus derechos, en Querétaro los mayores de 25 pero no de 60 años que estén en pleno ejercicio de sus derechos. En todos los estados de la república los cónyuges pueden adoptar siempre y cuando estén ambos de acuerdo, y en los de Chihuahua, Hidalgo y Sonora se contempla la posibilidad de que los concubinos puedan adoptar.

En la legislación Civil del Estado de Jalisco, en el artículo 520³, así como en la del entonces Distrito Federal, en su artículo 393⁴ se advierte una figura jurídica semejante a la que hoy se propone adherir a la normatividad del Estado de Michoacán. **La adopción a personas mayores de 18 años.** Pues en ellas se recoge la posibilidad de que pueda ser sujeto de adopción una persona, siempre que se actualicen una serie de requisitos, distintos entre cada legislación.

En esa búsqueda de respuestas, y en concordancia con lo que dispone el artículo primero⁵ y cuarto⁶ de la constitución, en relación con el artículo primero⁷, séptimo⁸ y décimo séptimo⁹ del la convención Americana de Derechos Humanos. es que se somete a consideración de esta soberanía el proyecto que reforma y adiciona diversas disposiciones por las que se crea la figura jurídica de “adopción voluntaria de persona mayor de 18 años” dentro de la Ley de Adopción del Estado de Michoacán, así como el Código familiar para el Estado de Michoacán.

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito presentar la siguiente iniciativa con proyecto de:

³ Código Civil del Estado de Jalisco. Artículo. 520.- La adopción es el estado jurídico mediante el cual se confiere al adoptado la situación de hijo del o de los adoptantes y a éstos, los deberes y derechos inherentes a la relación paterno-filial. Podrán ser adoptados:

III. **Los mayores de edad**, si antes de serlo hubieran estado bajo el cuidado personal de los presuntos adoptantes y existieran entre ellos lazos afectivos de carácter filial.

⁴ Código Civil del Distrito Federal. Artículo 393.

– podrán ser adoptados

III. el mayor de edad con plena capacidad jurídica y a juicio del juez de lo familiar y en atención del beneficio del adoptante y de la persona adoptada procederá la adopción.

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 1. – En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los

derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 4. – La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos Artículo 1.- Obligación de respetar los derechos.

⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos Artículo 7.- Derecho a la Libertad Personal.

DECRETO

PRIMERO. Se reforma y adiciona los artículos 3, 5 y 6 de la **Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo** para quedar como sigue:

Artículo 3. – Para efectos de esta ley, se entiende por:

IV. Adoptado. Niña, niño y adolescente que se integra a una familia en calidad de hijo, para recibir de ésta todos los medios suficientes para su pleno desarrollo físico, mental, social y emocional;

Serán también sujetos de adopción, las personas mayores de edad si antes de serlo hubieran estado bajo el cuidado personal de los presuntos adoptantes y existieran entre ellos lazos afectivos de carácter filial.

Artículo 5.- El estado reconoce que el proceso de adopción responde al interés superior de la niñez y adolescencia como consideración patrimonial, al mismo tiempo que garantiza el acceso directo al derecho humano a la dignidad, a la identidad y al nombre de todas las personas, sin distinción de edad.

Artículo 6.- la adopción es un derecho de las niñas, niños y adolescentes de naturaleza restitutiva, que les garantiza vivir, crecer y desarrollarse de manera íntegra en el seno de una familia.

Al mismo tiempo, la adopción voluntaria reintegra en dignidad y derechos a las personas mayores de edad que desean ser adoptadas por su familia de crianza que garantizó sus derechos como infante o adolescente, en ejercicio del interés superior de la niñez, desde un enfoque extensivo de aplicación a quien alcanzó la mayoría de edad exclusivamente cuando de adopción se trata.

SEGUNDO. Se adiciona al título IX paternidad y filiación del **Código Familiar para el Estado de Michoacán.**

ARTÍCULO 394 BIS. La adopción es el estado jurídico mediante el cual se confiere al adoptado la situación de hijo del o de los adoptantes y a éstos, los deberes y derechos inherentes a la relación paterno/materno filial, según corresponda.

A) Podrán ser adoptados:

I. cuando se tratare de menores de edad, así se estará estrictamente a lo dispuesto por la ley de adopción del Estado de Michoacán.

II. Los mayores de edad cuando sean incapaces declarados de tal modo por una autoridad jurisdiccional, y

III. Los mayores de edad, si antes de serlo hubieran estado bajo el cuidado personal de los presuntos adoptantes y existieran entre ellos lazos afectivos de carácter filial a la fecha de la solicitud, en ambos casos, deberá mediar la voluntad expresa de ambas partes.

B) Tienen capacidad para adoptar.

I. Los mayores de treinta y cinco años de edad, en pleno goce de sus derechos, siempre que no hayan sido condenados por delitos de violencia sexual o por incumplimiento de las obligaciones alimentarias, o bien, se encuentren en el registro nacional de deudores alimentarios.

II. Deben mediar no menos de diecisiete años de edad entre adoptado y adoptante. Para el caso de los cónyuges o concubinos, ambos deberán consentir la adopción y bastará con que sólo uno de ellos cumpla con el requisito de la edad.

ARTÍCULO 394 TER. En toda adopción voluntaria de persona mayor de 18 años se deberá asegurar:

I. Que las personas, cuyo consentimiento se requiera para la adopción, han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas por el Consejo Estatal o Municipal del sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, o bien, por un abogado titulado y con cédula profesional, sobre las consecuencias legales que la

adopción implica y del consentimiento otorgado en particular de la ruptura de los vínculos jurídicos de la persona mayor de edad que solicita ser sujeto de la adopción para con su familia de origen en su caso;

II. Qué, el consentimiento ha sido otorgado libremente, bajo protesta de decir verdad, previa asesoría y por escrito, ratificado ante el Juez que conozca del proceso de adopción.

III. Qué, para otorgarse el consentimiento no ha mediado pago, presión, compensación ó amenaza alguna; en cuyo caso, la adopción será nula.

ARTÍCULO 394 QUATER. El trámite para la adopción voluntaria de persona mayor de 18 años deberá efectuarse ante el Juez de Primera Instancia de lo Familiar del lugar en que resida la persona que se pretende adoptar, y se sujetará a las formalidades del proceso de jurisdicción voluntaria. En los casos de adopciones internacionales se estará en lo que señalan los tratados correspondientes en el procedimiento respectivo. En toda adopción tendrán preferencia en igualdad de circunstancias los adoptantes nacionales sobre los extranjeros. La adopción se consumará en el momento que cause ejecutoria la resolución que se dicte en el procedimiento respectivo.

El juez que apruebe la adopción, remitirá copia por duplicado de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil del lugar, para que levante las actas correspondientes. El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos.

El adoptante dará sus apellidos al adoptado, en caso que éste último tenga hijos, se hará extensivo el cambio de apellido a estos sin mediar más tramite especial que la misma resolución en la que se decreta la adopción, haciéndose las anotaciones en las actas correspondientes.

La adopción tiene el carácter de confidencial. Se deberá garantizarla discreción de quien consiente en la adopción y de quien o quienes adoptan. El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten, los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Sede del poder Legislativo de Morelia, Michoacán de Ocampo, a 11 del mes de
Febrero del año 2026 .

ATENTAMENTE

Diputado Abraham Espinoza Villa.

**Grupo Parlamentario Del Partido Verde Ecologista De
México LXXVI Legislatura Del H. Congreso Del Estado
De Michoacán De Ocampo.**

Licenciado Salvador Cerda